

**Asamblea General**

Distr. general
27 de marzo de 2017

Original: español/francés/inglés/
ruso

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Solución de controversias comerciales**Marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados****Recopilación de observaciones****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones	2
27. Bélgica	2
28. Chile	3
29. Francia	7
30. México	13
31. Pakistán.....	14
32. Federación de Rusia.....	16
33. Suiza	18



III. Recopilación de observaciones

27. Bélgica

[Original: francés e inglés]
[Fecha: 15 de febrero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Bélgica ha firmado 95 tratados bilaterales de inversión y 67 tratados que contienen disposiciones sobre inversiones. Cada uno de esos tratados establece medidas de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En la mayoría de los casos se prevé que se recurra un procedimiento de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) o el establecimiento de un tribunal arbitral especial, según lo dispuesto en el Reglamento de la CNUDMI.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Bélgica está llevando a cabo una revisión de su modelo de tratado bilateral de inversión (TBI) y el arbitraje es uno de los temas objeto de examen. Bélgica proporcionará a la CNUDMI el texto de su nuevo modelo de TBI tan pronto como se disponga de la versión definitiva.

Además, Bélgica sigue de cerca los debates sobre arbitraje que se celebran a nivel europeo. A ese respecto, algunas de las cuestiones prioritarias para Bélgica son: el proceso de selección de jueces arbitrales, su remuneración, las normas de ética que se aplicarán a ellos y el acceso de las PYME al nuevo sistema.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

En ninguno de los acuerdos que Bélgica ha firmado hasta ahora se establecen mecanismos de apelación.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Bélgica está llevando a cabo una revisión de su modelo de tratado bilateral de inversión (TBI), y el arbitraje es uno de los temas objeto de examen. Bélgica proporcionará a la CNUDMI el texto de su nuevo modelo de TBI tan pronto como se disponga de la versión definitiva.

Además, Bélgica sigue de cerca los debates sobre arbitraje que se celebran a nivel europeo. A ese respecto, algunas de las cuestiones prioritarias para Bélgica son: el proceso de selección de jueces arbitrales, su remuneración, las normas de ética que se aplicarán a ellos y el acceso de las PYME al nuevo sistema.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

El artículo 42 del Tratado sobre la Carta de la Energía contiene disposiciones sobre la modificación del acuerdo.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Véase el Reglamento de Bruselas núm. 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

Véase el artículo 1716 del Código Judicial. Nuestra legislación no prevé el recurso de apelación contra laudos arbitrales y solo permite que las partes prevean esa posibilidad en el marco de su acuerdo de arbitraje.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

El documento de investigación del CIDS contiene varias opciones interesantes para la reforma del sistema vigente de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Las principales opciones abarcan desde la creación de un tribunal internacional en materia de inversiones hasta el establecimiento de un mecanismo de apelación para la revisión de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y Estados. Se están estudiando distintas opciones para la revisión de los laudos o resoluciones, así como diversas opciones con respecto a la composición del tribunal, el nombramiento de sus miembros, la ejecución de las resoluciones y la ley aplicable. En el documento también se examinan las distintas maneras de aplicar el nuevo mecanismo a los tratados de inversión vigentes, mediante la adhesión a una convención inspirada en la Convención de Mauricio.

En cierta medida, los distintos aspectos que se estudian en el documento de investigación del CIDS están relacionados entre sí, y el hecho de adoptar una posición determinada respecto de las opciones presentadas para uno de esos aspectos tendrá repercusiones en la política que se decida adoptar para los demás. Por lo tanto, resulta difícil expresar preferencia por una de las opciones que se describen en ese trabajo antes examinar a fondo los principales objetivos y prioridades del proyecto de reforma en su conjunto. La Unión Europea y sus Estados miembros han venido participando en los últimos años en un proceso de reforma de la política de inversiones y, en particular, de la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Un elemento importante de esa reforma es la creación de un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones que se ocupe de resolver algunos de los problemas que se han planteado en relación con el sistema actual. La Unión Europea y sus Estados miembros participan actualmente en debates exploratorios y reflexiones sobre los principales objetivos y prioridades respecto de la creación de un mecanismo de ese tipo. Tanto los países que integran la Unión Europea, como los países no miembros y nosotros celebramos la oportunidad de continuar las deliberaciones en ese sentido.

28. Chile

[Original: español]

[Fecha: 6 de marzo de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Chile ha suscrito 26 acuerdos comerciales (Tratados de Libre Comercio (en adelante “TLC”), Acuerdos de Complementación Económica (en adelante “ACE”), entre otros), de los cuales 9 contienen capítulos sobre la protección de inversiones con

disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Además, Chile cuenta con 36 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (en adelante “APPI”), todos los cuales contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

De conformidad con lo señalado anteriormente, tratándose de la solución de controversias inversionista-Estado, nuestros AII prevén un modelo de arbitraje: a) de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la parte del demandante sean partes del Convenio CIADI; b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la parte del demandante, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI; c) *ad hoc* de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o bien d) de conformidad con cualquier otra institución o reglas de arbitraje acordadas por las partes contendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que algunos de nuestros APPI (i.e. Chile–Francia, Chile–Ecuador, Chile–Bolivia, Chile–El Salvador, entre otros) en aquellos casos que no se llegare a una solución amigable o mediante consultas dentro del plazo señalado, otorgan al inversionista la alternativa de recurrir a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o bien a un arbitraje internacional.

Una tercera posibilidad es que se prevea, necesariamente, el acudir a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, salvo que de común acuerdo se inicie un arbitraje. A continuación se proporcionan algunos ejemplos:

APPI Chile–Francia. Artículo 8, párrafo 2. Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante: 2. *Si no se hubiere resuelto la controversia dentro de un período de seis meses desde la fecha de su ocurrencia, será sometida, a solicitud del nacional o sociedad: -al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión;- o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativo a Inversiones (CIADI) [...]. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere realizado la inversión o al arbitraje internacional, la elección de una u otra modalidad será definitiva.*

APPI Chile–Alemania. Artículo 10, párrafo 2 y sigs.: 2. *Si una divergencia en el sentido de párrafo primero no pudiera ser dirimida en el plazo de seis meses a partir del momento de la reclamación por uno de los dos litigantes, será sometida a instancia de una de las partes litigantes a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión. [...]* 4. *Lo dispuesto [en el párrafo 2] no afecta al derecho de las Partes en controversia en someter de común acuerdo la divergencia a un tribunal arbitral internacional.* 5. *En los casos previstos por los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las divergencias entre las partes litigantes se someterán, cuando no hubiesen acordado otra cosa, a un procedimiento arbitral en el marco del “Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados” de 18 de marzo de 1965.*

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Atendida la remisión que nuestros AII hacen a las disposiciones del Convenio del CIADI, a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, los laudos definitivos serán sujeto de recursos de aclaración, revisión y anulación, mas no objeto de apelación.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

En cuatro de los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Chile (en los capítulos sobre protección de inversiones contenidos en los TLC Chile–EEUU, Chile–Colombia y Chile–Perú, y en el Protocolo Alianza del Pacífico) se prevé la creación futura de un mecanismo multilateral de apelación, específicamente en las disposiciones relativas a la realización del arbitraje, bajo el siguiente tenor:

TLC Chile-Estados Unidos. Artículo 10.19, párrafo 10: *“Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.25 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación”*.

Protocolo de la Alianza del Pacífico. Artículo 10.20, párrafo 12: *“Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes estudiarán la posibilidad de alcanzar un acuerdo que contemple tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes”*.

A la fecha, nuestros AII no prevén la futura creación de un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Conforme lo establecen las disposiciones finales de nuestros AII, las partes podrán acordar cualquier modificación a los tratados. A continuación se destacan algunos ejemplos:

TLC Chile–Estados Unidos. Artículo 24.2, párrafos 1 y 2: *“1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado. 2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte constituirán parte integral de este Tratado”*.

TLC Chile–Colombia. Artículo 22.1. Enmiendas, Modificaciones y Adiciones: *“1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda, modificación o adición a este Acuerdo. 2. Las enmiendas, modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte constituirán parte integral de este Acuerdo”*.

En cuanto a las disposiciones que prevén arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios del acuerdo, todos nuestros APPI garantizan la vigencia de las disposiciones por un período de 5, 10, 15 o 20 años, respecto de las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación del acuerdo:

APPI Chile–Italia. Artículo 15, párrafo 2. Duración y Vencimiento: *“En lo que se refiere a las inversiones realizadas anteriormente a las fechas de vencimiento, a que se refiere el párrafo precedente, las disposiciones de los Artículos 1 al 13 quedarán en vigor por otros cinco años, a partir de las fechas antedichas”*.

APPI Chile-Malasia. Artículo 10, párrafo 4 Entrada en Vigencia, Duración y Terminación: *“Con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Convenio, las disposiciones del presente Convenio continuarán en vigencia por un período de diez (10) años a contar de la fecha de terminación”*.

APPI Chile-Polonia. Artículo 11, disposiciones finales, párrafo 3: *“Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de tal fecha”*.

APPI Chile-Francia. Artículo 13: *“En caso de terminación del período de validez de este Convenio, las inversiones efectuadas mientras haya estado en vigencia continuarán gozando de la protección de sus disposiciones por un período adicional de veinte años”*.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

El ordenamiento jurídico chileno no prevé un régimen especial para el reconocimiento y ejecución de sentencias de tribunales internacionales. Ante esta falta de un régimen especial, se entiende aplicable la regla general para el reconocimiento en Chile de sentencias extranjeras, que se rige por las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”) contenidas en los artículos 242 a 251. Estas disposiciones regulan el procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia, que dará lugar al reconocimiento y dotará de fuerza ejecutiva a la resolución, si ella se enmarca en alguno de los modelos que se indican a continuación.

Los tres modelos que recoge el Código de Procedimiento Civil son:

En primer lugar, en caso de existir una disposición expresa en un tratado que establezca un procedimiento particular, se aplicará el llamado “Régimen Convencional”. Este se encuentra establecido en el artículo 242 CPC. El precepto afirma que las [...] *“resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”*.

De no existir reglas especiales en los tratados aplicables, se aplica el “Modelo de Reciprocidad”, consagrado en los artículos 243 y 244 CPC, que afirman que en ausencia de convenios y tratados internacionales que vinculen a Chile en la materia habrá de sujetarse al principio de reciprocidad, tanto positiva como negativa. Así, en aquellos supuestos en que no existan convenios concluidos con el Estado del que proceda la resolución que se pretende reconocer susceptibles de ser aplicados *“se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile”*. Y, correlativamente, señala el artículo 244 CPC, si la resolución *“procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile”*.

Finalmente, y con la mayor aplicación práctica, existe el “Modelo de Regularidad Internacional”, consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Dicho sistema prevé que en aquellas ocasiones en que no pueda aplicarse ninguno de los modelos anteriores, el artículo 245 CPC admite que las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile *“la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos”* siempre y cuando reúnan las condiciones fijadas en el precepto.

Asimismo, conforme al artículo 245 CPC, las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1a. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- 2a. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;
- 3a. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;
- 4a. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Respecto del procedimiento, regulado en el artículo 248 del CPC, en síntesis una vez ingresada la solicitud de exequatur, como se le denomina, se notifica a la parte contra quien se pide la ejecución de la sentencia extranjera, quien tiene un plazo para hacer las observaciones que le parezcan pertinentes. Además se recibe un informe del Fiscal de la Corte Suprema. Finalmente, una vez reconocida la sentencia extranjera por la Corte Suprema, podrá procederse a su ejecución con el mismo valor que una sentencia dictada en tribunales nacionales.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento y ejecución de tribunales extranjeros, la modalidad en que se llevará a cabo dependerá del instrumento por el cual el Estado se hizo parte del órgano jurisdiccional respectivo. Así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 68 párrafo 2: *“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*. El citado artículo otorga a las víctimas o a sus familiares, la posibilidad de acceder al derecho interno para ejecutar el fallo mediante el procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado, de conformidad con el derecho interno del Estado demandado.

En cuanto a si se ha solicitado a tribunales nacionales el reconocimiento y ejecución de sentencias de tribunales internacionales, la respuesta es afirmativa. Se adjunta en el siguiente enlace, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

No. El artículo núm. 34 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de 2004 establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Por el momento Chile no desea hacer observaciones al documento de investigación del CIDS.

29. Francia

[Original: francés]

[Fecha: 23 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Francia es parte en 97 tratados bilaterales sobre promoción y protección de las inversiones que están actualmente en vigor, y está a punto de concluir el proceso de

aprobación de otros cuatro. Francia ha denunciado unilateralmente tres tratados, aunque estos siguen siendo aplicables en virtud de las denominadas cláusulas de extinción (“sunset clause”). Con excepción de varios tratados que remiten la cuestión de la solución de controversias entre inversionistas y Estados a los contratos concertados específicamente a los efectos de las inversiones a que se refieren sus disposiciones, esos acuerdos contienen sistemáticamente una cláusula relativa a la solución de las controversias que puedan surgir entre un inversionista y el Estado receptor de la inversión. El Tratado sobre la Carta de la Energía, en el que Francia es parte, también contiene disposiciones sobre la protección de las inversiones (parte III) y un mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados (parte V, artículo 26).

Desde la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa, la inversión extranjera directa (IED) está sujeta a la política comercial de la Unión Europea (en adelante UE), de conformidad con el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que permite a la Unión Europea negociar, en el marco de sus acuerdos comerciales, disposiciones sobre la protección de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y Estados. El 30 de octubre de 2016, la Unión Europea y sus Estados miembros firmaron el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) con el Canadá, que contiene disposiciones sobre las inversiones (capítulo 8) y sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados. La Unión Europea también ha negociado un acuerdo de libre comercio con Viet Nam, cuyo capítulo 8, titulado “El comercio de servicios, la inversión y el comercio electrónico”, contiene un subcapítulo 2 sobre la inversión y la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Cabe señalar que, en virtud del Reglamento núm. 1219/2012, de 12 de diciembre de 2012, que establece arreglos transitorios para los acuerdos bilaterales sobre inversiones concertados entre los Estados miembros y terceros países, los acuerdos bilaterales sobre inversiones existentes seguirán en vigor, siempre que los Estados miembros notifiquen a la Comisión Europea esos acuerdos, como ha sucedido con los tratados mencionados concertados por Francia. Además, los Estados miembros de la Unión Europea tienen siempre la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales sobre inversiones en determinadas condiciones y tras haber sido autorizados debidamente por la Comisión Europea.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Los acuerdos internacionales sobre inversiones en los que Francia es parte actualmente no prevén el recurso a tribunales permanentes para la solución de controversias entre inversionistas y el Estado. Sin embargo, los acuerdos negociados recientemente entre la Unión Europea y sus Estados miembros con el Canadá y Viet Nam establecen un mecanismo jurisdiccional permanente para la solución de controversias entre inversionistas y el Estado que difiere considerablemente de los procedimientos de arbitraje especiales que se utilizan actualmente para resolver esas controversias.

Como se indicó anteriormente, los Estados miembros de la Unión Europea suscribieron, junto con la Unión Europea, el AECG con el Canadá. En el capítulo 8, sección F, del AECG se establece un tribunal de 15 miembros para la solución de controversias que puedan surgir del presunto incumplimiento de la sección C (trato no discriminatorio con respecto a la ampliación, la realización, la explotación, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o la enajenación de una determinada inversión) y la sección D (protección de las inversiones) del acuerdo (artículo 8.18). El artículo 8.27 del AECG se refiere a la constitución del tribunal encargado de pronunciarse sobre las reclamaciones mencionadas. Con ese propósito, el Comité Mixto del AECG se encarga de nombrar a los 15 miembros del tribunal, de los cuales cinco son nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, cinco son nacionales del Canadá y cinco son nacionales de terceros países. En el Acuerdo se establece que los miembros deben tener las aptitudes necesarias para ejercer cargos judiciales en sus

respectivos países de residencia o que deben ser juristas de reconocida competencia. Los miembros del tribunal son nombrados por un período de cinco años, renovable una vez. El texto completo del AECG puede consultarse en el enlace siguiente (las páginas 107 a 146 son pertinentes para el presente cuestionario): <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10973-2016-INIT/es/pdf>.

El acuerdo negociado con Viet Nam, que actualmente se está revisando para hacer ciertos ajustes jurídicos, prevé en el capítulo II, sección 3, un mecanismo similar al del AECG. En este caso, en el artículo 12 del capítulo 2 del acuerdo se prevé la creación de un tribunal, integrado por nueve miembros nombrados conjuntamente por la Unión Europea y Viet Nam, que es el encargado de pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de las inversiones. En el acuerdo también se establecen criterios de competencia similares a los del AECG. El texto del acuerdo, que aún no es definitivo, puede consultarse en el enlace siguiente: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/february/tradoc_154210.pdf (págs. 28 a 66).

En vista de que, a la fecha, ninguno de estos acuerdos ha entrado en vigor, los tribunales permanentes que en ellos se prevé aún no se han constituido y, por consiguiente, no han dictado ninguna resolución.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Los acuerdos internacionales sobre inversiones en los que Francia es parte actualmente no prevén la posibilidad de apelar contra los laudos arbitrales dictados en aplicación de las cláusulas relativas a la solución de controversias entre inversionistas y el Estado. Sin embargo, los acuerdos negociados entre la Unión Europea y sus Estados miembros con el Canadá (artículo 8.28) y Viet Nam (capítulo II, artículo 13) establecen un mecanismo para apelar las resoluciones que dicten en primera instancia los tribunales permanentes que se prevé establecer.

El artículo 8.28 del AECG prevé el establecimiento de un tribunal de apelación encargado de examinar los laudos dictados por el Tribunal del AECG antes mencionado. El tribunal de apelación puede confirmar, revocar o modificar un laudo arbitral por los tres motivos siguientes: a) errores en la aplicación o la interpretación del derecho; b) errores manifiestos en la apreciación de los hechos, incluida la apreciación del derecho nacional pertinente; y c) los motivos de nulidad contemplados en el artículo 52, apartado 1, letras a) a e) del Convenio del CIADI, en la medida en que no estén previstos en los apartados a) y b) *supra*.

El artículo 13, capítulo II, del Acuerdo entre la Unión Europea y Viet Nam también prevé la creación de un tribunal de apelación permanente y establece motivos de apelación similares a los que se establecen en el AECG.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Los acuerdos internacionales sobre inversiones en los que Francia actualmente es parte no prevén de manera expresa la posibilidad de crear, a nivel bilateral o multilateral, un mecanismo de apelación de los laudos arbitrales o un tribunal permanente en materia de inversiones.

Sin embargo, los acuerdos negociados por la Unión Europea y sus Estados miembros con el Canadá y Viet Nam sí mencionan esas posibilidades de la manera siguiente:

- a) Mecanismo de apelación

El artículo 8.28 del AECG prevé la creación de un tribunal de apelación encargado de examinar los laudos dictados por el tribunal del AECG mencionado. El tribunal de apelación puede confirmar, revocar o modificar un laudo por los tres motivos siguientes: a) errores en la aplicación o la interpretación del derecho; b) errores manifiestos en la apreciación de los hechos, incluida la apreciación del derecho nacional pertinente; y c) los motivos de anulación contemplados en el artículo 52, apartado 1, letras a) a e) del Convenio del CIADI, en la medida en que no estén previstos en los apartados a) y b) *supra*.

El artículo 13, capítulo II, del Acuerdo entre la Unión Europea y Viet Nam también prevé un tribunal de apelación permanente y establece motivos de apelación similares a los que se establecen en el AECG.

b) Mecanismo permanente

El artículo 8.29 del AECG, titulado “Creación de un tribunal multilateral sobre inversiones y de un mecanismo de apelación”, establece que las partes perseguirán en la creación de un tribunal multilateral sobre inversiones y de un mecanismo permanente de apelación. También establece que, al crear dicho tribunal, el Comité Mixto adoptará una decisión por la que se establezca que ese tribunal resolverá las diferencias que surjan en el marco del AECG, y formularán las disposiciones transitorias oportunas.

El artículo 15 del Acuerdo entre la Unión Europea y Viet Nam, titulado “Mecanismos de solución de controversias multilaterales”, establece que las partes en el Acuerdo iniciarán negociaciones a fin de concertar un acuerdo internacional que prevea la creación de un tribunal multilateral en materia de inversiones y un mecanismo multilateral de apelación. La Comisión de Comercio se encargará de adoptar arreglos transitorios a fin de convertir el sistema bilateral en un sistema multilateral.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los acuerdos internacionales de inversión actualmente vigentes no contienen necesariamente disposiciones relativas a su modificación. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para modificar algunos de ellos, como lo demuestra, por ejemplo, el intercambio de cartas de fecha 20 de marzo de 1986 entre el Gobierno de Francia y el Gobierno de Egipto, por las que se modifica el Convenio relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones, de 22 de diciembre de 1974 (véase el Decreto núm. 87-58, de 29 de enero de 1987: https://www.legifrance.gouv.fr/jo_pdf.do?id=JORFTEXT000000882548). Los acuerdos que contienen disposiciones relativas a su modificación son los siguientes:

El Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de Francia y el Gobierno de Colombia, firmado el 10 de julio de 2014 y actualmente en proceso de aprobación, establece en su artículo 18, párrafo 2, que las Partes podrán modificar el Acuerdo y que las modificaciones deberán ser aprobadas de conformidad con las normas constitucionales de las Partes. Esas modificaciones forman parte integrante del Acuerdo y entrarán en vigor en la fecha convenida por las Partes (este Acuerdo aún no ha entrado en vigor, pero el texto ya está disponible en línea en <https://www.assemblee-nationale.fr/14/pdf/projets/pl3745-ai.pdf>).

El texto de ese acuerdo no prevé arreglos transitorios; sin embargo, el establecimiento de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones debería garantizar la protección de los derechos de los inversionistas que han realizado su inversión con arreglo al texto original. El artículo 42 del Tratado sobre la Carta de la Energía también permite a las Partes en el Tratado proponer modificaciones, que serán comunicadas a la Conferencia de la Carta de la Energía para su aprobación y entrarán en vigor transcurridos noventa días a partir del depósito del instrumento de ratificación o aprobación, como mínimo, de las tres cuartas partes de las Partes Contratantes (véase <https://www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-fr.pdf>);

El AECG y Acuerdo entre la Unión Europea y Viet Nam contienen, respectivamente en los artículos 30.2 y X.6 (capítulo 17: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2016/february/tradoc_154231.pdf) una cláusula que permite modificar los términos del Acuerdo, incluidas las disposiciones relativas a la protección de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y el Estado. Se prevé que las modificaciones entren en vigor tras el intercambio de notificaciones por escrito que certifiquen el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo o en la fecha convenida por las Partes.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Con respecto a las sentencias judiciales, debe hacerse una distinción entre las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras sentencias internacionales (con exclusión de las de la Corte Penal Internacional). En el contexto del derecho de la Unión Europea, que al estar orientado a la integración se distingue de las otras organizaciones internacionales, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictan sentencias que tienen repercusiones directas en el derecho interno de los Estados miembros. Hay varios tipos de acciones posibles (recurso de anulación, recurso por omisión, acción por incumplimiento y el mecanismo de remisión por los tribunales de los Estados miembros al Tribunal de Justicia de la Unión Europea). No se requiere el dictado de medidas internas para garantizar la ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, es posible que los Estados miembros tengan que adoptar medidas legislativas o reglamentarias para asegurar el cumplimiento de esas sentencias. Por último, si un Estado miembro no cumple con las sentencias del Tribunal, la Comisión Europea tiene la facultad de remitir nuevamente el asunto al Tribunal de Justicia de la UE a fin de que pueda, en el marco de un procedimiento denominado “de declaración de incumplimiento” condenar al Estado miembro en cuestión al pago de una multa y una sanción pecuniaria diaria por no haber cumplido sus obligaciones.

Además de la legislación de la Unión Europea, se aplica a Francia el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en que Francia es parte y por el que se estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ese Tribunal dicta sentencias definitivas. El artículo 46, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que los Estados deben acatar las sentencias del Tribunal en los litigios en que sean partes. En particular, los Estados deben pagar toda indemnización que imponga el Tribunal y adoptar las medidas enunciadas en la resolución que se dicte con respecto a las personas que hayan presentado un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No es necesario recurrir a un tribunal nacional para ejecutar una sentencia pronunciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con respecto a los demás tribunales internacionales, y con la salvedad de que en el presente cuestionario no han sido considerados los tribunales penales, las controversias que se someten a ellos tienen carácter interestatal. Cabe recordar a este respecto que hay otros mecanismos internacionales de solución de controversias, como el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, que están a disposición de los Estados. No es necesario, desde luego, aprobar leyes o acudir a un juez para conferir carácter ejecutorio a las sentencias de los tribunales internacionales.

En el ordenamiento jurídico nacional no se establecen disposiciones específicas sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación vigente no permite la apelación de los laudos arbitrales internacionales ante los tribunales franceses.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Francia desea agradecer al CIDS su valiosa contribución a los debates en curso sobre la posibilidad de reformar los procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados. En el documento de investigación se examinan diversas opciones que podrían contribuir a la creación de un tribunal internacional permanente encargado de la solución de controversias en materia de inversiones o un mecanismo de apelación para revisar los laudos y resoluciones dictados en el marco de controversias entre inversionistas y Estados. En el documento de investigación del CIDS se examinan varias opciones relativas a la revisión de esas resoluciones, además de diversas opciones con respecto a la composición de un posible tribunal internacional permanente, el nombramiento de sus miembros, la ejecución de sus sentencias y el derecho aplicable. En el documento de investigación se examina también la posibilidad de aplicar esos nuevos mecanismos a los acuerdos sobre inversiones existentes, mediante un acuerdo inspirado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. Según parece, esas cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí y las orientaciones formuladas en relación con un aspecto en particular tienen, inevitablemente, repercusiones sobre los demás aspectos de la reforma propuesta. Es preciso seguir definiendo los principales objetivos y prioridades de la reforma antes de adoptar una posición sobre las distintas opciones examinadas en el documento de investigación del CIDS.

También es importante destacar que la Unión Europea y sus Estados miembros han comenzado ya a reflexionar a fondo sobre la reforma del mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Esa labor se ha iniciado en el contexto de la negociación de acuerdos comerciales con terceros Estados que incluyen una sección sobre las inversiones y han dado lugar a la elaboración de un nuevo enfoque denominado “Investment Court System”, que la Unión Europea ahora promueve en todas sus negociaciones comerciales y que Francia, por su parte, se ha comprometido a incluir en su próximo acuerdo modelo sobre promoción y protección de las inversiones y que está redactando actualmente. En el marco de ese nuevo enfoque, la Unión Europea promueve también la creación de un tribunal permanente dedicado a la solución de controversias entre inversionistas y Estados como alternativa al sistema actual. Francia ha manifestado su interés en esta reforma y ha contribuido directamente a la elaboración del nuevo enfoque promovido por la Unión Europea mediante la publicación, en mayo de 2015, de una serie de propuestas innovadoras y de gran alcance que incluyen el establecimiento de un tribunal multilateral permanente (véase http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/IMG/pdf/20150530_isds_papier_fr_vf_cle432fca.pdf). Por consiguiente, Francia apoya plenamente el proyecto de reforma y espera que la labor preliminar y exploratoria iniciada por los Estados miembros de la Unión Europea, así como los trabajos realizados dentro de las instituciones europeas y fuera de ellas para estudiar la forma de crear ese tribunal prosigan activamente. Sin embargo, la iniciativa sigue siendo un proyecto a largo plazo que exige en este momento un análisis detenido.

30. México

[Original: español]

[Fecha: 10 de marzo de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

México ha suscrito 12 Tratados de Libre Comercio (TLC) y 32 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI); de estos últimos 29 están en vigor. De los 12 TLC de los que México es parte, en 10 encontramos un capítulo de inversión con disciplinas sustantivas y mecanismos de solución de diferencias inversionistas-Estado (los textos de los acuerdos suscritos por México están disponibles en: <http://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico?state=published>).

En dichos TLC y APPRI se prevé la posibilidad de que un inversionista de un país miembro pueda recurrir a un mecanismo de solución de diferencias para dirimir una disputa en materia de inversión que surja con el país miembro receptor de su inversión.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

En los acuerdos de los que México es parte, no se establecen tribunales permanentes. Los acuerdos suscritos por México proporcionan la posibilidad de acudir al Convenio CIADI, al Mecanismo Complementario del CIADI o a la CNUDMI. El establecimiento de tribunales *ad hoc* también está estipulado.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

En los acuerdos en vigor para México, se prevé una instancia de apelación de los laudos arbitrales.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones;

En los acuerdos en vigor para México no se prevén estos mecanismos permanentes.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los APRI y TLC con capítulos de inversión en vigor contienen disposiciones relativas a enmiendas y denuncias de los mismos. En diversos casos se prevén derechos para los inversionistas con disposiciones transitorias en caso de denuncia (por ejemplo, el artículo 19.6 del TLC con la República del Perú prevé que, de denunciarse el tratado, los inversionistas estarán protegidos durante los 10 años siguientes a la denuncia). También se consideran ciertas formalidades para que puedan entrar en vigor esos arreglos.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Conforme al artículo 1347-A del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016, las sentencias y resoluciones podrán ejecutarse si cumplen ciertos requisitos, mencionados en dicho numeral.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación mexicana no considera la apelación de los laudos arbitrales.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

No se tiene observaciones sobre el documento de investigación del CIDS.

31. Pakistán

[Original: inglés]

[Fecha: 21 de febrero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

El Pakistán ha concertado varios tratados bilaterales y multilaterales sobre la protección de las inversiones extranjeras. El primer tratado bilateral de inversión (TBI) del mundo se firmó el 25 de noviembre de 1959 entre el Pakistán y Alemania. Hasta la fecha, el Pakistán ha firmado tratados bilaterales de inversión con 48 países y organizaciones. El Pakistán también ha firmado acuerdos de libre comercio con Sri Lanka (12 de junio de 2005), China (24 de noviembre de 2006) y Malasia (8 de noviembre de 2007). Los dos últimos acuerdos de libre comercio son amplios y su texto contiene un capítulo sobre las inversiones. La mayoría de los TBI que el Pakistán ha firmado con otros Estados prevén un mecanismo de solución de controversias con arreglo al cual el inversionista cuyos derechos se resulten lesionados en el marco del TBI puede recurrir a los órganos judiciales, arbitrales o administrativos competentes del país receptor de la inversión o puede recurrir al arbitraje internacional bajo los auspicios del CIADI o conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

El actual modelo de TBI del Pakistán no prevé el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversores y Estados). Sin embargo, prevé el recurso a las negociaciones y consultas recíprocas y a todos los foros de solución de controversias disponibles a nivel nacional e internacional, como los órganos judiciales, arbitrales o administrativos competentes de la parte contratante en cuyo territorio se hayan realizado las inversiones; el arbitraje internacional en el marco del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, de 18 de marzo de 1965, en el marco del CIADI, o el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

El actual modelo de TBI del Pakistán no contiene disposiciones que prevean la apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

El modelo de TBI del Pakistán no contempla la posible creación en el futuro de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de laudos arbitrales ni de un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

El actual modelo de TBI del Pakistán contiene disposiciones sobre las modificaciones de los TBI. A continuación se reproduce el texto de una disposición: “Los cambios y modificaciones del presente Acuerdo se harán por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes, formarán parte de los Protocolos al presente Acuerdo y tendrán el mismo efecto, como si fueran parte del Acuerdo”.

Si bien el modelo pakistaní de TBI no contiene específicamente disposiciones relativas a la protección de los derechos de los inversionistas ni contempla arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los TBI, en él se establece que el tratado se mantendrá en vigor por un nuevo período de cinco años en caso de denuncia del acuerdo en la forma prescrita.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

El Gobierno del Pakistán ha ratificado la Convención de Nueva York de 1958 mediante una ley conocida como la Ley de Reconocimiento y Ejecución (de acuerdos de arbitraje y los laudos arbitrales extranjeros), de 2011, por la que se atribuye competencia al Tribunal Superior para reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros de la misma manera que una sentencia o resolución de un tribunal del Pakistán. Además, el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero no podrá denegarse salvo conforme a lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Nueva York. Sin embargo, esta Ley no se aplicará a los laudos arbitrales extranjeros dictados antes del 14 de julio de 2005.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

Según la legislación nacional, no existe el derecho de apelación contra los laudos arbitrales dictados por el tribunal en casos de arbitraje internacional.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Podríamos, en principio, apoyar un sistema multilateral de solución de controversias que dé lugar a la creación de un único tribunal internacional en materia de inversiones que sea competente para resolver controversias en materia de inversiones respecto de los Estados que se hayan adherido al sistema y la creación de un mecanismo de apelación único para todos los Estados, que sea competente para actuar como tribunal de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y

Estados. Creemos que los inversionistas extranjeros se muestran favorables al establecimiento de tratados bilaterales y multilaterales de inversión entre el país de origen y el país receptor, como medio para proteger mejor sus inversiones.

Sin embargo, convendría también tener presente al diseñar el sistema de solución de controversias que en el plano internacional existe una gran preocupación por las disposiciones de solución de controversias de los TBI que permiten a los inversionistas recurrir al arbitraje con Estados por incumplimiento de un tratado. Además, el marco jurídico aplicable prevé la concesión de indemnizaciones en caso de expropiación directa e indirecta, y el significado del concepto de expropiación indirecta se ha venido ampliando constantemente a fin de incluir incluso las demoras en el dictado de sentencias judiciales y sentencias adversas de los tribunales nacionales y los cambios en la legislación. Algunos de los TBI concertados recientemente ni siquiera contienen una cláusula de arbitraje entre inversionistas y Estados, y varios gobiernos ahora están denunciando o revisando sus TBI. En este contexto, el Gobierno del Pakistán también está revisando su modelo de TBI y ha iniciado negociaciones para revocar la cláusula de arbitraje entre inversionistas y Estados que figura en los TBI con algunos de los países. Proponemos que al idear un sistema de reformas más amplias del marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados se tengan en cuenta los problemas que se plantean en el marco actual a fin de que puedan introducirse las mejoras necesarias en el nuevo modelo.

32. Federación de Rusia

[Original: ruso]

[Fecha: 16 de febrero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

La Federación de Rusia ha concertado 82 tratados bilaterales sobre la promoción y protección mutua de las inversiones de capital (acuerdos internacionales de inversión o AII) de los cuales 65 han entrado en vigor. La Federación de Rusia también es parte en el Acuerdo Multilateral sobre la Promoción y Protección Mutua de las Inversiones en los Estados miembros de la Comunidad Económica de Eurasia y en tratados multilaterales relativos a la protección de la inversión extranjera (el Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra (en adelante, el Acuerdo de Colaboración entre la Federación de Rusia y la Unión Europea) y el Tratado de la Unión Económica de Eurasia).

El AII de la Unión Económica de Eurasia y el Tratado de la Unión Económica de Eurasia, contienen disposiciones sobre el procedimiento de solución de controversias entre los Estados y los inversionistas extranjeros.

El Acuerdo de Colaboración entre la Federación de Rusia y la Unión Europea no contiene disposiciones específicas sobre el procedimiento de solución de controversias entre los Estados y los inversionistas extranjeros.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Casi todos los acuerdos internacionales sobre inversiones (AII) contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre los Estados y los inversionistas extranjeros. La mayoría de los AII ofrecen al inversionista la posibilidad de resolver sus controversias en los tribunales del lugar de la inversión o ante tribunales arbitrales (arbitraje comercial) o el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

Algunos ejemplos de ello son: el acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección mutua de las inversiones de capital (firmado en Roma el 30 de noviembre de 1989), el acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno del Reino de Camboya sobre la promoción y protección mutua de las inversiones de capital (firmado en Moscú el 3 de marzo de 2015) y el Tratado de la Unión Económica de Eurasia (subsección 6 de la sección VII, sobre el comercio de servicios, instalaciones, actividades e inversiones (anexo 16 del Tratado de la Unión Económica de Eurasia)).

Algunos AII no prevén el arreglo de controversias entre Estados e inversionistas extranjeros en un tribunal estatal de una de las partes contratantes, por ejemplo, el acuerdo entre el Gobierno de la URSS y el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la promoción y protección mutua de las inversiones de capital (firmado en Moscú el 9 de febrero de 1989).

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Ninguno de los AII contiene disposiciones que prevean la apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado.

Aproximadamente 50 de los AII y el Tratado de la Unión Económica de Eurasia contienen una disposición especial en que se establece que el laudo arbitral dictado en controversias entre el Estado y un inversionista extranjero es definitivo y vinculante para ambas partes.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Los AII de la Federación de Rusia no se refieren a la posible creación en el futuro de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

La mayoría de los AII contienen disposiciones sobre la enmienda de los AII, como el acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Singapur relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones (concertado en Singapur, el 27 de septiembre 2010). Sin embargo, los AII no contienen disposiciones destinadas a salvaguardar los derechos de los inversionistas ni prevén arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios del acuerdo.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

La legislación de la Federación de Rusia no contiene disposiciones específicas sobre el procedimiento para reconocer o ejecutar las sentencias de tribunales internacionales, con excepción de una serie de disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ejecutan en la Federación de Rusia en virtud de las obligaciones previstas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en la medida en que no sean contrarias a la Constitución de la Federación de Rusia. No existen procedimientos para la ejecución de esas sentencias, pero la legislación procesal prevé la posibilidad de que se revisen sentencias anteriores

de los tribunales de la Federación de Rusia a la luz de las sentencias que dicte el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación de la Federación de Rusia sobre el arbitraje internacional no contiene disposiciones sobre la apelación de los laudos arbitrales, aunque sí prevé la posibilidad de solicitar que se anule el laudo.

Con arreglo al artículo 233 del Código de Procedimiento Arbitral de la Federación de Rusia, un tribunal arbitral puede anular un laudo dictado en un arbitraje comercial internacional por los motivos establecidos en un tratado internacional suscrito por la Federación de Rusia y la Ley Federal relativa al arbitraje comercial internacional.

La Ley Federal núm. 5338-1, de 7 de julio de 1993, relativa al arbitraje comercial internacional, dispone que un laudo arbitral que haya sido impugnado ante un tribunal estatal puede modificarse únicamente como consecuencia de una solicitud de anulación.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

La Federación de Rusia apoya la iniciativa de la CNUDMI de estudiar la práctica internacional en lo que respecta al establecimiento de tribunales arbitrales institucionales y órganos para la solución de controversias en materia de inversiones, y está dispuesta a participar de manera constructiva en el debate sobre posibles opciones para reformar el régimen de arbitraje en materia de inversiones.

33. Suiza

[Original: francés]

[Fecha: 29 de diciembre de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Actualmente están en vigor 113 acuerdos bilaterales de protección de las inversiones concertados por Suiza, de los cuales 92 prevén la creación de un mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Además, los acuerdos de libre comercio concertados con el Japón, Singapur y la República de Corea, así como el Tratado sobre la Carta de la Energía, contienen disposiciones sobre la protección de las inversiones, que incluyen un mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Suiza no prevén la creación de tribunales permanentes. Además, Suiza no cuenta con un modelo de acuerdo internacional sobre inversiones.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Suiza no contienen disposiciones que permitan la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Suiza no prevén la creación futura de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y Estados; tampoco prevén la creación en el futuro de un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

En general, los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Suiza no prevén disposiciones relativas a su modificación, aunque algunos de ellos sí las incluyen; sin embargo, nunca se las ha aplicado.

Por otra parte, ninguno de los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Suiza prevé disposiciones relativas a la protección de los derechos de los inversionistas ni medidas transitorias en caso de que se produzcan modificaciones o cambios en esos acuerdos. Además, los acuerdos internacionales sobre inversiones concertados por Suiza incluyen disposiciones relativas a la protección de los derechos de los inversionistas en caso de denuncia del acuerdo. Por lo tanto, esas disposiciones establecen el plazo durante el cual el acuerdo se seguirá aplicando, a partir de la fecha de denuncia, a las inversiones que se hayan hecho antes de esa fecha.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Según el artículo 46 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en los litigios en que sean partes. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.” En cumplimiento de esa obligación, Suiza, desde su adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1974, ha ejecutado unas 100 sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptando las medidas necesarias, por ejemplo, de carácter individual (concesión de una satisfacción equitativa y otras medidas individuales) y, en algunos casos, también medidas de carácter general (adaptación de prácticas y de reformas legislativas).

Con respecto a las demás medidas individuales en particular, cabe mencionar la posibilidad que prevé el derecho suizo de revisar una sentencia dictada por el Tribunal Federal como consecuencia de una sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si en una sentencia definitiva el Tribunal Europeo determina que se ha transgredido el Convenio Europeo de Derechos Humanos, es posible solicitar la revisión de la sentencia del Tribunal Federal que ha sido impugnada, siempre que se cumplan las dos condiciones cumulativas siguientes: que la indemnización no sea suficiente para reparar los efectos de la transgresión, y que la revisión sea necesaria para reparar los efectos de esa transgresión.

Cabe señalar también que el Comité de Ministros (Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) ha preparado una “ficha por país” para cada uno de los 47 Estados miembros de ese Tribunal, entre ellos Suiza, en que se hace una breve presentación de las principales cuestiones de que se ocupa el Comité de Ministros y las principales reformas adoptadas en casos concluidos, así como estadísticas generales. Esas fichas se pondrán a disposición del público en breve.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

Los recursos de nulidad contra los laudos que tienen carácter internacional dictados por tribunales arbitrales con sede en Suiza pueden presentarse ante el Tribunal Federal de Suiza (el “Tribunal Federal”). Los recursos solo pueden basarse en uno de los cinco motivos enunciados en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado, a saber: el tribunal se ha constituido de manera irregular; el tribunal no es competente; el tribunal se pronunció *ultra petita*; el tribunal no respetó el derecho de las partes a ser oídas; o el laudo arbitral transgredía normas de orden público. Solo las partes en el procedimiento están legitimadas para actuar.

La Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado actualmente en vigor no contiene disposiciones relativas a la apelación o revisión de los laudos arbitrales. Sin embargo, con respecto al arbitraje internacional, la doctrina suiza se pronuncia, sin excepción, a favor de la posibilidad de revisión, incluso sin fundamentos jurídicos, mediante la aplicación analógica del artículo 121 y siguientes de la Ley sobre el Tribunal Federal. Solo las partes en el procedimiento están legitimadas para actuar.

La Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado en vigor no contiene ninguna disposición relativa a la interpretación o rectificación de los laudos arbitrales. Sin embargo, la doctrina considera que el derecho suizo permite al tribunal arbitral, en caso de que el arbitraje internacional tenga lugar en Suiza, interpretar su laudo arbitral y corregir una inadvertencia. Las partes en el procedimiento también tienen derecho a solicitar al tribunal arbitral la interpretación o rectificación de su laudo.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Suiza acoge con satisfacción los debates que se celebran a nivel multilateral sobre las posibilidades de reformar el régimen de arbitraje en controversias entre inversionistas y Estados y participa activamente en ellos. En vista de que las instituciones de arbitraje en materia de inversiones están reguladas a nivel multilateral, las reformas que se introduzcan deberán también adoptarse a nivel multilateral, y no en el marco de acuerdos bilaterales de libre comercio.

Las propuestas de crear un tribunal permanente para la solución de controversias en materia de inversiones entre inversionistas y Estados o un mecanismo de apelación de los laudos dictados en una controversia entre los inversionistas y Estados deben examinarse a fondo. Como primer paso, los expertos deberían determinar y compilar diversos elementos (cuestiones jurídicas, etc.). Posteriormente, Suiza definirá su posición sobre la base de esos análisis.
